

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales **En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 29 de Marzo del 2023

HORA: 8:49:09 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE**, con el radicado; 202200276, correo electrónico registrado; alexandra.castellanos@dcprevisores.com, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
RECURSOCONTRAREQUERIMIENTODT.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230329084913-RJC-11850

Manizales, 29 de marzo de 2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

DEMANDANTE: PATRICIA LILIANA SERNA TORO

DEMANDADO: OSCAR RODRÍGUEZ PATIÑO

RADICADO: 2022-00276

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE, mayor de edad domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.827.043 de Neira, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 175.214 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, a través del presente escrito, hallándome dentro del término oportuno, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del Auto Interlocutorio número 205-2023 fechado del 27 de marzo de 2023, parcialmente; conforme a los motivos que se pasan a exponer:

El Juzgado de manera acuciosa, al recibir la respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales en cuanto a la efectividad de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula número 100-148938, dispuso proceder con el secuestro del mismo, y para ello comisionó a la Alcaldía del municipio de Villamaría; despacho comisorio del cual esta parte está atenta para impulsar en lo correspondiente su diligenciamiento.

No obstante, el motivo de inconformidad frente al auto, radica únicamente frente a su último párrafo, en el cual el despacho requirió a la parte demandante con el fin de que notifique al demandado dentro de un término de 30 días, so pena de dar aplicación a la institución jurídica del desistimiento tácito (artículo 317 CGP), como se pasa a observar:

*"Finalmente, teniendo en cuenta el contenido del artículo 468 del CGP, el cual dispone que para seguirse a delante la ejecución no es indispensable tener secuestrado el bien raíz objeto de cautela, **se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal de notificar al demandado.***

ello en la forma habilitada para tal fin, esto es, si se aportaron canales digitales, deberá juramentarlos en la manera dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y si no lo fuere así, deberá acudir a la juridicidad de los artículos 291 y 292 del CGP: **todo lo anterior so pena de aplicarse las consecuencias del artículo 317 del CGP**" (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el artículo 317 de la norma procesal, citada por el juzgado, el cual en lo pertinente reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

A la luz de la norma citada, se encuentra claro que, el requerimiento que realizó el despacho tendiente a que se notifique al demandado, esta vedado efectuarlo en este momento procesal, ya que actualmente se tiene pendiente llevar a cabo la diligencia de secuestro, aspecto faltante que resulta palmario, atendiendo a que en el mismo auto se comisiona a la Alcaldía de Villamaría para tal fin.

Por lo tanto, si bien es cierto que el juez es el director del proceso y que en dicho sentido debe propender por el impulso del mismo, así como que se comprende que con esa intención puede instar a la parte para que trabaje la litis; **no debe supeditar dicho impulso procesal a la aplicación del desistimiento tácito de la demanda**, ya que esa advertencia o peor aún, su eventual decreto posteriormente, suponen una clara trasgresión a la norma, y en consecuencia, una violación al derecho fundamental al debido proceso.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme a lo discurrido, me permito solicitar señor Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales, proceda a dejar sin efectos parcialmente el Auto Interlocutorio número 205-2023 fechado del 27 de marzo de 2023, en cuanto al requerimiento realizado a fin de notificar a la parte demandada so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito, contenido en el último párrafo de la providencia.

RECURSO DE APELACIÓN

Subsidiariamente, en caso de no acceder a lo aquí pretendido, solicito respetuosamente, conceder el recurso de apelación deprecado, y en consecuencia remitir para su conocimiento y correspondiente decisión al Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil.

Atentamente,



ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE
C.C. N° 24.827.043 de Neira
T.P. N° 175.214 del CSJ